



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1971/2022/CNC1

Reg. n° S.T. 174/2022

///nos Aires, 10 de febrero de 2022.

VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la defensa de Mariano Gabriel Blanco, en este proceso n° CCC 1971/2022/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad que confirmó la desestimación de la acción de hábeas corpus presentada por Mariano Gabriel Blanco, la defensa interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal de la anterior instancia.

II. El pasado 30 de diciembre, Mariano Gabriel Blanco fue condenado por sentencia no firme a la pena de diez meses de prisión de efectivo cumplimiento por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, a cuya disposición se encuentra detenido cautelarmente en la Alcaidía 1 Ter de la Policía de esta ciudad.

Blanco interpuso la acción de habeas corpus en razón de que no recibiría su medicación psiquiátrica y debido a su lugar de alojamiento, pues expresó su preocupación ante la imposibilidad de “*«hacer conducta» o pedir que lo evalúen de alguna forma para, con posterioridad, solicitar beneficios tales como salidas transitorias o libertades anticipadas*” y afirmó que “*en alguna ocasión la comida que se le otorgó se encontraba en mal estado*”. A su vez, informó que no podría ser alojado en los complejos penitenciarios federales I y II, porque correría riesgo su vida, “*en tanto [habría sido] víctima de tentativas de homicidio por parte de personal del Servicio Penitenciario Federal*”, y expresó su preferencia por transitar su detención en la Unidad n° 19 o en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Al resolver, el juez de la instancia certificó que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26 proveyó los pedidos de atención médica de Blanco, ordenó su traslado a un hospital extramuros y la entrega de la medicación psiquiátrica correspondiente. A su vez, el juzgado constató que la orden de alojamiento de Blanco en una dependencia del Servicio Penitenciario Federal había sido dictada el 23 de diciembre pasado y que el 13 de enero siguiente su defensa había solicitado al tribunal oral su traslado a Gualeguaychú o a Concepción del Uruguay por motivos de acercamiento familiar, lo cual fue comunicado a los organismos pertinentes. Sin embargo, el magistrado interviniente corroboró que las preferencias que Blanco expresó en su acción de habeas corpus respecto de su lugar de alojamiento no habían sido introducidas ante el tribunal de la causa.

En consecuencia, el juez de primera instancia destacó que el tribunal oral había dado respuesta a los pedidos de atención médica del accionante y proveyó lo necesario a efectos de que sea alojado en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, *“sin que se advierta una demora injustificada en su ingreso a ese ámbito teniendo en cuenta la situación de excepción en virtud de la emergencia sanitaria en curso y lo requerido por el propio detenido respecto de no ser alojado en 2 de los 3 Complejo Penitenciarios Federales”*.

Sumado a ello, el juez recordó que Blanco aún no se encontraba cumpliendo pena, que no había introducido la cuestión de su alojamiento ante el tribunal de la causa, *“que debe entenderse como «Juez Natural» que debe decidir sobre el particular”*, y que *“disponer sin más por esta vía el alojamiento del interno donde pretende, podría implicar colocarlo en situación privilegiada ante otros internos que no opten por plantear su situación mediante recurso de Habeas Corpus y se encuentren a la espera de asignación del cupo que les corresponde”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1971/2022/CNC1

Ese razonamiento fue convalidado por los dos jueces de la Sala I que conformaron la mayoría, en tanto apuntaron que el tribunal a cargo de Blanco estaba tramitando la ubicación del nombrado en una unidad de la provincia de Entre Ríos, que no se evidenciaba *“una demora arbitraria en su traslado, sino que esto obedece a las particulares circunstancias del caso”* y que las restantes cuestiones abordadas habían sido satisfechas por el tribunal oral de la causa.

Por su parte, la jueza Laiño sostuvo que la discrecionalidad de la administración en cuestiones vinculadas con el alojamiento de las personas detenidas *“se ve claramente delimitada por el control judicial, el cual debe valorar si las razones esgrimidas por el órgano penitenciario se ajustan a los cánones legales”*. Por ende, concluyó que *“en base a los lineamientos emanados de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijada en el fallo «Verbitsky» (Fallos: 328:1146), sin desatender el contexto actual de pandemia COVID-19, y más allá del deseo personal del peticionante”*, no podía admitirse *“la permanencia de Mariano Gabriel Blanco en la Alcaidía 1 ter de la Policía de la Ciudad ni en ninguna otra”*.

En consecuencia, la magistrada indicó que, más allá de que las cuestiones vinculadas a la salud habían sido atendidas, correspondía revocar la decisión elevada en consulta a fin de que se tramite la acción de habeas corpus interpuesta por Blanco y se ordene al Servicio Penitenciario Federal su inmediato traslado *“a una de las unidades de alojamiento definitivo, debiendo la instancia de origen continuar con el control hasta tanto verifique el efectivo cumplimiento de la orden”*.

III. En el recurso de casación, la defensa circunscribió sus agravios a las consideraciones de la mayoría de la Sala por las que



se descartó la concurrencia de una demora injustificada en el alojamiento definitivo de su asistido en un establecimiento carcelario.

En ese sentido, la recurrente afirma que la decisión ha tenido por efecto convalidar *“la continuidad [del] encierro [de su asistido] en un claustro que no ha sido creado ni posee las condiciones para tal fin”*, lo que constituye un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, que además se enmarcaría en *“una práctica de encierro de internos en reparticiones policiales por términos muy superiores a las de épocas anteriores a marzo de 2020”*.

En ese orden, la defensa argumenta que, por el hecho de que su asistido había sido ya condenado por sentencia que no se encuentra firme *“su situación de encierro debía resolverse sin más demora”* y se queja de la omisión de celebración de la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098, pues *“[s]i el Servicio Penitenciario Federal no poseía cupos de alojamientos para brindarle, entonces correspondía tramitar el habeas corpus para llegar a una pronta solución”*.

IV. En el caso, se advierte que la particular naturaleza del conflicto que originó la presentación del habeas corpus de parte de Blanco, esto es, la demora en su ingreso a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, tornaba necesaria la convocatoria de sus autoridades, en los términos del art. 14 de la ley 23.098, a fin de que ofrecieran las explicaciones pertinentes para justificar ese retraso.

Sin embargo, el juzgado no brindó una explicación acerca de por qué resultaba posible apartarse del procedimiento estipulado por la ley que regula el trámite del habeas corpus y no llevar a cabo la audiencia aludida, omisión que no se salva por la constatación de que la demora en la disposición del alojamiento definitivo de Blanco no sería injustificada, pues, en todo caso, para arribar a esa conclusión





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA DE TURNO
CCC 1971/2022/CNC1

era necesario tomar en consideración las explicaciones que eventualmente aportara el Servicio Penitenciario Federal.

Por lo tanto, se advierte que, frente a esta denuncia de que se configuraría un agravamiento de las condiciones de detención de Blanco en los términos del inc. 2 del art. 3 de la ley 23.098 y al verificar la detención en una dependencia policial del nombrado que se extendía en el tiempo, correspondía desplegar el pertinente trámite procesal a la acción, con la audiencia oral establecida en el artículo 14, que posibilitara la presencia de las partes interesadas, entre ellas, el Servicio Penitenciario Federal.

Como consecuencia de lo expuesto, cabe concluir que el vicio de nulidad se origina en la decisión dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32. Por consiguiente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y lo actuado en consecuencia e informar lo aquí resuelto al juzgado a fin de que cumpla con el trámite previsto en la ley 23.098, según lo indicado en los fundamentos.

Por ello, esta Sala de Turno **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Blanco, **ANULAR** la resolución dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 32 y lo actuado en consecuencia e **INFORMAR** lo aquí resuelto al juzgado a fin de que cumpla con el trámite previsto en la ley 23.098, según lo indicado en los considerandos, con copia a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; sin costas (arts. 43 de la Constitución Nacional; 3, 10, 14 y cc. de la ley 23.098; 455, 456, 465 bis, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente lo aquí decidido, comuníquese (Acordada



15/13 CSJN; LEX100) y remítase el incidente oportunamente,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

EUGENIO SARRABAYROUSE

GUSTAVO BRUZZONE

Ante mí:

CARLA SALVATORI
Prosecretaria de Cámara

